

Por la Consejería de Asuntos Sociales se considera de interés la aceptación de la referida donación, que permitirá incrementar las prestaciones públicas de asistencia social a los habitantes de los barrios cercanos.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en reunión celebrada el 23 de febrero de 1999,

D I S P O N G O

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se acepta la donación ofrecida por el Ayuntamiento de Málaga de la siguiente finca:

Parcela de terreno urbano señalado como S bis, con una superficie de 940 m². Linda: Norte, en línea recta de 14 metros, con la Avenida Bonaire; Sur, en línea recta de 22,5 metros, con calle Antillas; Este, en línea recta de 40,5 metros, con resto de finca matriz; y, Oeste, con Avenida de Isaac Peral.

Consta inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de Málaga, libre de cargas y a favor del Ayuntamiento de Málaga, al folio 219 del tomo 2.308, libro 344, finca 17.723.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la mencionada Ley, la finca donada deberá incorporarse al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez inscrita a su favor en el Registro de la Propiedad, quedando adscrita al Instituto Andaluz de Servicios Sociales con destino a la construcción de un Centro de Asistencia Social.

Tercero. Por la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Patrimonio, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto dispone el presente Decreto.

Sevilla, 23 de febrero de 1999

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MAGDALENA ALVAREZ ARZA
Consejera de Economía y Hacienda

RESOLUCION de 12 de marzo de 1999, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, por la que se hace público el resultado de la subasta de Bonos y Obligaciones de la Junta de Andalucía de 11 de marzo de 1999.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.4, de la Orden de 27 de enero de 1997, (BOJA núm. 12, de 28 de enero) de la Consejería de Economía y Hacienda, hace público el resultado de la subasta de bonos y obligaciones de la Junta de Andalucía llevada a cabo el día 11 de marzo de 1999:

1. Importe nominal adjudicado a cada plazo:
 - Bonos a tres (3) años: 16.600.000 euros.
 - Bonos a cinco (5) años: 5.444.000 euros.
 - Obligaciones a diez (10) años: 602.000 euros.
2. Precio marginal de las peticiones aceptadas en cada plazo:
 - Bonos a tres (3) años: 100,850 euros.
 - Bonos a cinco (5) años: 101,350 euros.
 - Obligaciones a diez (10) años: 102,600.
3. Tipo marginal de cada plazo:
 - Bonos a tres (3) años: 3,440%.
 - Bonos a cinco (5) años: 3,783%.

Obligaciones a diez (10) años: 4,459%.

4. Precio medio ponderado de las peticiones aceptadas en cada plazo:

Bonos a tres (3) años: 100,890.

Bonos a cinco (5) años: 101,367.

Obligaciones a diez (10) años: 102,600.

Sevilla, 12 de marzo de 1999.- El Director General, Antonio González Marín.

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

ACUERDO de 9 de febrero de 1999, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, relativo a la Empresa Cetursa Sierra Nevada, SA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.L) del Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobado por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, y a propuesta del Consejero de Trabajo e Industria, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 9 de febrero de 1999, adoptó el siguiente

A C U E R D O

Ratificar el adoptado por el Consejo Rector del citado Ente Público, con fecha 26 de enero de 1999, que se contiene en el documento anexo.

Sevilla, 9 de febrero de 1999

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

A N E X O

Autorizar al Instituto de Fomento de Andalucía y a la Sociedad para la Promoción y Reconversión Industrial de Andalucía, S.A. (Soprea, S.A.) para que adopten el acuerdo, en la correspondiente Junta General, de reducir el capital social de la empresa Cetursa Sierra Nevada, S.A., en hasta el 40% del valor nominal de las acciones que ostentan estas entidades en dicha empresa.

ACUERDO de 16 de febrero de 1999, del Consejo de Gobierno, por el que se resuelve el expediente sancionador núm. 113/98, en materia de consumo, contra la empresa municipal de aguas de Córdoba, SA.

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador nº 113/98 de la Delegación Provincial en Córdoba de la Consejería de Trabajo e Industria, y teniendo en consideración los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho:

1. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Con fecha 21 de Abril de 1998, la Unión de Consumidores de España en Andalucía (UCE Andalucía) presentó denuncia con solicitud de iniciación de expediente sancionador, ante la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación de la Consejería de Trabajo e Industria dirigida contra la Empresa Municipal de Aguas de Córdoba, S.A.

Remitida dicha denuncia a la Delegación Provincial de Córdoba, se procedió a la comprobación de los hechos expuestos por funcionarios pertenecientes al Servicio de Inspección de Consumo, quienes levantaron la correspondiente acta, lo que finalmente dio lugar a que por Resolución de fecha 16 de Julio de 1998, el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo e Industria en Córdoba acordase la iniciación de expediente sancionador contra la Empresa Municipal de Aguas de Córdoba (en adelante, EMACSA), por la presunta comisión de una infracción administrativa, en materia de protección al consumidor, tipificada en los artículos 34.5 de la Ley 26/1984, de 19 de Julio, y 3.1.4, y 3.2.1 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio. En la misma se nombraba Instructor a D. Francisco Mármol Bernal.

SEGUNDO: Con fecha 14 de Agosto de 1998, la referida Sociedad presentó escrito de alegaciones, en el que exponía los argumentos que estimaba convenientes para la defensa de sus intereses y aportaba documental que quedó incorporada al expediente.

TERCERO: El día 10 de Septiembre de 1998, el Instructor del expediente formuló Propuesta de resolución, de la que dio traslado a la empresa expedientada, la cual presentó en tiempo y forma legales escrito de alegaciones, en el que, tras efectuar diversas consideraciones fácticas y jurídicas, solicitaba se dictara resolución atendiendo a dos pronunciamientos alternativos: el sobreseimiento del expediente o la suspensión provisional de su tramitación hasta que recaiga resolución judicial firme en el recurso contencioso-administrativo nº 467/98-E seguido en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

CUARTO: Con fecha 14 de Octubre de 1998 tuvo entrada en el Registro General de los Servicios Centrales de la Consejería de Trabajo e Industria la documentación del expediente.

II. HECHOS PROBADOS.

De las actuaciones practicadas durante la tramitación del presente expediente, procede declarar probados los siguientes hechos:

UNICO: En el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 15 de Enero de 1998 fue publicada la Orden de 29 de Diciembre de 1997, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se autorizaban las tarifas de agua potable de Córdoba y Cardena (Córdoba), siguiendo el procedimiento de tramitación y aprobación correspondiente, conforme a lo establecido en los Decretos 120/1991, de 11 de Junio y 266/1988, de 2 de Agosto.

En las tarifas aprobadas por la precitada Orden, la cuota de consumo se establece mediante el sistema de bloques crecientes, quedando claramente reflejados sus límites preestablecidos y sus correspondientes precios.

Según la documentación incorporada al acta CO/006354 de 2 de Junio de 1998, la Empresa Municipal de Aguas de Córdoba, que tiene encomendada la gestión para el abastecimiento de agua en los términos municipales: Córdoba, sus Barriadas y el municipio de Cardena, ha realizado una facturación ilegal durante el periodo de 1 de Enero de 1998 a 30 de Abril de ese mismo año, al haber aplicado incorrectamente las tarifas correspondientes a la cuota de consumo que fueron aprobadas por la Orden de 29 de Diciembre de 1997, de la Consejería de Economía y Hacienda.

Ello es así porque los primeros 9 m³/viv./mes no se han facturado en todos los casos al precio de 75,70 ptas/m³, tal y como está autorizado en la citada Orden, sino que cuando el consumo total excede de 9 m³/viv./mes, éstos se cobran a 89,06 ptas/m³, precio previsto para el bloque siguiente.

III. VISTOS.

La Constitución Española de 1978, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 26/1984, de 19 de Julio, General para la defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 5/1985, de 8 de Julio, de consumidores y usuarios de Andalucía, la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprobó el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, el Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio, regulador de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor, el Decreto 266/1988, de 2 de Agosto (B.O.J.A. de 17 de Septiembre), por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados, el Decreto 120/1991, de 11 de Junio, por el que se aprobó el Reglamento del Suministro domiciliario de agua, el Decreto 139/1993, de 7 de Septiembre (B.O.J.A. de 21 de Octubre), por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, el Decreto 71/1994, de 29 de Marzo (B.O.J.A. de 28 de Abril), por el que se distribuyen competencias en orden a la tramitación y resolución de expedientes sancionadores en materia de salud y consumo de la Junta de Andalucía, el Decreto del Presidente 132/1996, de 16 de Abril (B.O.J.A. del 17), sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 316/1996, de 2 de Julio (B.O.J.A. del 6), por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería, la Orden de 29 de Diciembre de 1997, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se autorizaban las tarifas de agua potable de Córdoba y Cardena (B.O.J.A. de 15 de Enero de 1998), y demás normas aplicables en la materia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A la vista de los hechos declarados probados en el expositivo de la presente resolución, procede efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

PRIMERA: El Reglamento de suministro domiciliario de agua (Decreto 120/1991, de 11 de Junio) preceptúa en su artículo 79 que será objeto de facturación por las Entidades suministradoras los conceptos que procedan de los recogidos en el Capítulo XII en función de la modalidad del suministro y a las tarifas vigentes en cada momento. Previamente, el artículo 8 de la misma norma, al determinar las obligaciones de la entidad suministradora respecto a las tarifas, establece que estará obligada a aplicar a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por la Autoridad competente, mientras que, respecto a los derechos de los abonados, el artículo 11 del mismo Decreto establece que tendrá derecho a que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

Para la determinación de cuáles sean las tarifas vigentes debe partirse de las previsiones contenidas en el Decreto 266/1988, de 2 de Agosto, que, en su artículo 7º establece que corresponde al titular de la Consejería hoy denominada de Economía y Hacienda la resolución de los expedientes relativos a precios autorizados, a propuesta, de la Comisión de Precios de Andalucía, o, en su caso, de las Comisiones Provinciales, mediante orden publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía que surtirá efectos desde el día siguiente al de tal publicación.

SEGUNDA: Las tarifas que le fueron propuestas a la Comisión de Precios de Andalucía y que ésta elevó ante la Excm.a Sra. Consejera de Economía y Hacienda, quien las autorizó mediante Orden de 29 de Diciembre de 1997 (B.O.J.A. de 15 de Enero de 1998), en lo que se refiere a la cuota variable o de consumo, han aplicado el tipo de tarifa de bloques crecientes tipo en el que, según lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto 120/1991, el consumo de agua se descompone en bloques de límites preestablecidos, a los que se aplican precios que resultan cada vez más elevados.

La empresa EMACSA propuso y el Pleno del Ayuntamiento de Córdoba aprobó, de acuerdo con la limitación máxima establecida en dicho artículo 98 para la modalidad de uso doméstico, una propuesta de tarifas divididas en cuatro bloques:

- Bloque I: Consumos que no excedan de 9m³ por viv./mes: 75,70 pesetas
- Bloque II: Consumos que, excediendo de 9m³ no sobrepasen de 20m³ por viv./mes: 89,06 pesetas
- Bloque III: Consumos que, excediendo de 20m³ no sobrepasen los 40m³ por viv./mes: 115,78 ptas.
- Bloque IV: Consumos que excedan de 40m³ por viv./mes: 138,06 pesetas

Así consta en el cuadro elaborado por EMACSA, e incorporado al presente expediente como Anexo I de la Certificación de Acuerdo del Ayuntamiento de Córdoba, expedida por el Secretario de dicha Corporación Local el 6 de Octubre de 1997, en lo que es denominado "Tarifas propuestas para abastecimiento de agua año 1998 para la ciudad de Córdoba, barriadas y municipio de Cardena".

Tales bloques tarifarios son los mismos que aparecen autorizados por la Consejería de Economía y Hacienda, si bien la empresa ahora expedientada pretende que se considere que el primero de los bloques sólo podría tener carácter de "bloque bonificado", en el sentido de que su tarifa sólo sería aplicada cuando el consumo total no excediera de 9 metros cúbicos y no para los primeros nueve metros de un consumo superior de agua.

Sin embargo, tal lectura de los bloques tarifarios no es posible, por cuanto que los consumos se van penalizando conforme van aumentando, pero tal penalización es progresiva, no acumulativa, de manera que el consumo total debe fraccionarse, a efectos de su facturación, en los límites contenidos en los cuatro tramos existentes.

Así lo ha reconocido y confirmado la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en sentencia de 15 de Septiembre de 1997, recaída en el recurso nº 584/1995. En la misma, al analizar el concepto de cuota variable y la tarifa de bloques crecientes contenidos en el precitado artículo 98 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, declara que "el precepto no deja lugar a dudas, cada uno de los bloques tiene una consideración aislada, respecto a volumen y precio, de tal manera que al existir bloques de consumo de límites preestablecidos se aplica un precio creciente a medida que se superan tales límites. Si (...) la superación del límite previsto en un bloque permite la aplicación a todo el consumo de la tarifa prevista para el siguiente, existiría una evidente desnaturalización de la tarifa de bloques para convertirse en una tarifa constante, donde todo el consumo se factura a un mismo precio".

Por tanto, no cabe admitir el argumento expuesto por la empresa expedientada en su escrito de alegaciones a la Propuesta de resolución formulada por el instructor del expediente, por cuanto que es incierta la expresión de que en la tarifa para el año 1998 figura de manera nítida una bonificación de 13,36 Ptas., dentro del primer bloque, para aquellos consumos que no excediesen de 9 m³ por vivienda y mes. (El referido primer bloque, que es el bloque básico para todos los consumos, era de cero a veinte metros cúbicos)".

El hecho de que por EMACSA se haya querido plantear internamente como un sistema que se basaría en lo que denominan una "tarifa base" para los cuatro bloques existentes, partiendo de lo que no es en sí un sistema establecido y, en consecuencia, autorizado en el artículo 98 del Decreto 120/1991, de 11 de Junio, no hace válida la pretensión de que sobre dicha tarifa quepan aplicar bonificaciones o recargos (distintos a los especiales previstos en el artículo 99 del mismo Decreto) según el consumo total realizado por el usuario, habida cuenta que éste, además, no conoce, ni tiene por qué conocer, los elementos en que la empresa pretende basar el precio final que cada metro cúbico consumido tiene, razón por la que lo que se publica y, en consecuencia, de lo que tiene conocimiento es del precio final que cada bloque posee, que, en el caso que nos ocupa, se corresponde con el sistema de tarifas por bloques crecientes, contemplado en apartado 2 del referido artículo 98 del Decreto 120/1991.

En consecuencia, dado que las tarifas a aplicar son las autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda y publicadas en el B.O.J.A., no cabe admitir la interpretación dada por EMACSA, en el sentido de que la publicación efectuada en el B.O.J.A. es errónea, al carecer de la puntualización de que el primer tramo establecido tiene el carácter de bonificado y sólo es de aplicación en caso de que el consumo total no exceda de 9 metros cúbicos, ni, por tanto, tampoco cabe dar por válida su aplicación.

Tal como se le indicaba por el Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Financieras con otras Administraciones, de la Consejería de Economía y Hacienda, en escrito de 6 de Marzo de 1998, lo que EMACSA debió hacer, si su intención era bonificar sólo un consumo mínimo y exclusivo, era haber aprobado como tarifas propuestas las siguientes:

- Bloque I: Consumos hasta 20m³ por viv./mes: 89,06 pesetas
- Aquellos que no excedan de 9m³ por viv./mes, serán bonificados en 13,36 ptas/m³, facturándose a 75,70 ptas/m³
- Bloque II: Consumos que, excediendo de 20m³ no sobrepasen los 40m³ por viv./mes: 115,78 ptas.
- Bloque III: Consumos que excedan de 40m³ por viv./mes: 138,06 pesetas

Por otra parte, no cabe la suspensión del presente expediente sancionador por el hecho de haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Orden de 29 de Diciembre de 1997, ya que, por un lado, la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, declara en su artículo 57 que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Dº Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dictan, salvo que en ellos se disponga otra cosa, especificando, posteriormente, en su artículo 94 que tales actos serán inmediatamente ejecutivos, mientras, de otro lado, el artículo 122.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de Diciembre de 1956, establece que la interposición del recurso contencioso-administrativo no impedirá a la Administración ejecutar el acto o la disposición objeto del mismo, salvo que el Tribunal acordara, a instancia del actor, la suspensión; por tanto la citada Orden está en vigor mientras el Tribunal no acuerde su suspensión.

TERCERA: Respecto a la segunda argumentación efectuada por EMACSA en su escrito de alegaciones, debe recordarse que lo que el Ayuntamiento de Córdoba aprueba son **propuestas de precios autorizados** que como tales se presentan a la Comisión de Precios de Andalucía y que, aunque se aprueben por unanimidad, cuestión que no se discute, mantienen tal carácter de propuesta, como se indica textualmente en los artículos 4º. 1

("La Comisión de Precios de Andalucía elevará al Consejero de Hacienda y Planificación las **propuestas de precios autorizados**") y 6º ("Las Comisiones Provinciales de Precios elevarán al Consejero de Hacienda y Planificación (...) los expedientes tramitados y las respectivas **propuestas de aprobación de tarifas**..."). Tales propuestas, como se indica, son elevadas al titular de la Consejería de Economía y Hacienda, quien, según redacción textual del artículo 7º del precitado Decreto 266/1988, "resolverá los expedientes relativos a precios autorizados(...)", resolución que tendrá, como corresponde a los actos dictados por un Consejero en ejercicio de sus competencias, cuerpo de Orden y que habrá de ser publicada en el B.O.J.A., para público conocimiento de su contenido, por afectar a una pluralidad de personas (art. 59.5.a) de la Ley 30/1992), así como para establecer el momento a partir del cual lo publicado producirá efectos.

En consecuencia, la Excmra. Sra. Consejera de Economía y Hacienda, al resolver el expediente de precio autorizado propuesto por el Ayuntamiento de Córdoba, lo ha hecho entrando a conocer del fondo, ya que su actuación no consiste en dar una mera y simple orden de que se proceda a la publicación de lo acordado por terceros, como pretende EMACSA, sino que tiene una participación activa, basada en el control del respeto y cumplimiento de la normativa vigente.

Por tanto, respecto al carácter de dicha Orden, si bien es correcto el argumento expuesto por EMACSA de que se trata de un acto administrativo y no de una disposición de carácter general, en virtud de lo establecido en el precitado artículo 7º de Decreto 266/1988 también lo es que nos encontramos ante una cuestión que no desvirtúa en absoluto el fondo del asunto la comisión de una infracción en materia de consumo por incumplimiento de la normativa vigente, el Decreto 120/1991, de 11 de junio, en el que se establece cómo se ha de cuantificar la cuota a abonar por el usuario y del que se lleva a cabo una interpretación por parte de la empresa suministradora en su propio beneficio y en detrimento de los derechos económicos del usuario, ya que, como se ha expuesto, partiendo de un establecimiento de cuatro Bloques pretende, en su aplicación práctica, hacer desaparecer el primero de ellos en la mayoría de los supuestos en que fuera de aplicación.

CUARTA: Ello nos lleva a la tercera argumentación de EMACSA y a la "consideración" que manifiesta tener hacia los pequeños consumidores, de los que presume tienen muy escasa capacidad económica, capacidad que, según su interpretación del primer Bloque, desaparece inmediatamente en cuanto consuman un solo metro cúbico más de agua de los nueve que pretende bonificar.

En cuanto a su referencia a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 15 de Septiembre de 1997, a la que se ha hecho mención en un fundamento anterior de la presente resolución, manifestar lo correcto de su conclusión de que "lo que la sentencia declara es que el consumo de cada bloque debe tener su propio precio" y la incongruencia con su actuación, ya que, como se ha visto, pretenden en la práctica que el primer bloque establecido por EMACSA pierda su correspondiente precio en determinadas circunstancias.

QUINTA: A tenor de todo lo expuesto anteriormente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 5/1985, de 8 de Julio, procede declarar que la Empresa Municipal de Aguas de Córdoba, S.A. ha cometido, en concepto de autora, una infracción administrativa tipificada en el artículo 34.5 de la Ley 26/1984, de 19 de Julio, así como en el artículo 3, apartado 2.1, del Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio, al haber facturado el servicio público de suministro domiciliario de agua a los abonados de la ciudad de Córdoba, sus barriadas y el municipio de Cardeña, incumpliendo las disposiciones vigentes en materia de precios.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 6 párrafo segundo, del artículo 4 del Real Decreto 1398/1983, de 4 de Agosto, debe considerarse dicha infracción como continuada, por suponer la realización de una pluralidad de acciones que infringen los mismos preceptos administrativos (del Decreto 266/1988 y del Decreto 120/1991, anteriormente referidos).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 26/1984, de 19 de Julio, dicha infracción ha de ser calificada como de carácter muy grave, al concurrir en su comisión la circunstancia contemplada en el apartado 2.2 del artículo 5 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio, al haber sido aplicados precios en cuantía muy superior a los límites autorizados en la tan citada Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de fecha 29 de Diciembre de 1997.

Fundamentan tal consideración de la infracción como de carácter muy grave la concurrencia en los hechos de algunos de los elementos a que hace referencia el artículo 10.2 del Decreto 1945/1983, en el que se declara que "sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6, 7 y 8... la sanción se graduará de conformidad con... el volumen de ventas, el beneficio ilícito obtenido, el dolo o culpa...". Con arreglo a tal precepto es evidente que el beneficio ilícito ha sido elevado, sin que, además, se pueda excluir el dolo en la actuación de EMACSA, aunque sea eventual, pues la empresa conocía perfectamente lo que se había publicado en el BOJA.

SEXTA: Para el establecimiento de la sanción a imponer, deben valorarse y graduarse la incidencia de los elementos anteriormente señalados, lo que lleva a las siguientes consideraciones:

a) Como primer criterio debe partirse del artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, que establece el principio de proporcionalidad como básico en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, lo que supone la necesidad de prever que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

A tal efecto, se ha de tener en cuenta que la propia empresa, en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, declara que la misma forma de aplicación del sistema tarifario le reportó unos ingresos en el año 1997 próximos a los 150 millones de pesetas. Ello permite estimar que, sin contar con la subida de precios contenida en la nueva Orden, durante los cuatro primeros meses del año 1998, período al que se refiere el presente expediente, el ilícito obtenido podría calcularse en unos cincuenta millones de pesetas.

b) Con la infracción cometida se produce un evidente perjuicio económico para el usuario, al que injustificadamente se le cobra un sobrepago, no autorizado en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, ni en consecuencia publicado en el BOJA, por el uso de un bien necesario por el mero hecho de sobrepasar, aunque sea mínimamente, el límite de los 9m³ preestablecido (criterio recogido como b) en el apartado 3 del artículo 131 de la precitada Ley 30/1992).

c) Con su actuación, la empresa ha provocado la quiebra de un principio reconocido en la Constitución, el de la seguridad jurídica, por la discrepancia entre las tarifas aplicadas respecto del sistema tarifario publicado en el BOJA, que es el único conocido -en teoría- por los ciudadanos afectados.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Trabajo e Industria, en su reunión del día 16 de febrero de 1999,

ACUERDA:

1º.- Imponer a la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE CORDOBA, S.A. la sanción de OCHENTA MILLONES DE PESETAS por la comisión, en concepto de autora, de una infracción administrativa, de carácter muy grave, tipificada en el artículo 34.5 de la Ley 26/1984, de 19 de Julio y en el artículo 3, apartado 2.1, del Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio, al haber facturado el servicio público de suministro domiciliario de agua potable a los abonados de Córdoba, sus barriadas, y Cardeña (Córdoba), incumpliendo las disposiciones vigentes en materia de precios.

2º.- Notificar la presente resolución a la Delegación Provincial de Trabajo e Industria de Córdoba, para su conocimiento y traslado, a efectos de su cumplimiento, a la empresa sancionada, haciéndole constar que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 16 de febrero de 1999

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

RESOLUCION de 25 de enero de 1999, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se acuerda la publicación de las subvenciones concedidas.

En base a la Orden de 30 de septiembre de 1997, por la que se desarrollan y convocan las ayudas públicas para la creación de empleo estable para la inserción laboral de jóvenes y colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado laboral, en materia de fomento de empleo de la Junta de Andalucía, establecidas en el Decreto 199/97, de 29 de julio, se han concedido las ayudas que a continuación se relacionan con cargo al crédito consignado en la Sección 13 «Trabajo e Industria», programa 23A, aplicación 771.00:

Expediente: 159/T/97/MA.
Entidad: Servitour Travel Agency, S.A.
Importe: 800.000.

Expediente: 160/T/97/MA.
Entidad: Chacón Pérez, Carlos.
Importe: 900.000.

Expediente: 421/NCT/97/MA.
Entidad: Sdad. Coop. Andaluza San Marcos.
Importe: 1.500.000.

Expediente: 729/NCT/97/MA.
Entidad: S.C.A. de Corte y Confección La Inmaculada.
Importe: 1.500.000.

Expediente: 802/T/97/MA.
Entidad: Torino Motor, S.A.
Importe: 1.000.000.

Expediente: 883/T/97/MA.
Entidad: Palomas Salvatierra, Manuel.
Importe: 900.000.